

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1. El coste de mercado a que se refiere el primer párrafo del artículo 6.º del Real Decreto 322/1987, de 27 de febrero, será el tipo de interés del mercado interbancario de la moneda en que esté financiado el crédito, para depósitos a seis meses, conforme a los datos que a este respecto proporcione el Bando de España, disminuido en el porcentaje que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. El tipo de interés aplicable a la operación financiera de exportación será el que se deduzca de los acuerdos multilaterales sobre crédito a la exportación con apoyo oficial en los que España participe, incrementado en el porcentaje que determine el Ministerio de Economía y Hacienda. En la actualidad, los citados acuerdos multilaterales sobre crédito a la exportación con apoyo oficial se encuentran recogidos en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 5 de marzo de 1987, sobre medidas de apoyo oficial al crédito a la exportación («Boletín Oficial del Estado» del 6).

3. El margen anual, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 6.º citado, aplicable sobre la cuantía del préstamo no amortizado durante toda la vida del crédito y pagadero a las Entidades financieras, será igual para todas las operaciones de crédito a la exportación y Entidades financieras. Este margen será, tanto para operaciones en pesetas como en divisas, del 0,7 por 100.

4. La concesión de la subvención a cada operación concreta corresponderá al ICO y se formalizará mediante contrato entre éste y la Entidad o Entidades financieras. Dichos contratos cuantificarán el montante de la subvención en cada caso y fijarán la fecha y forma de liquidación de la misma. Salvo que circunstancias especiales aconsejen otra cosa, las subvenciones se liquidarán en las mismas fechas en que se realice la liquidación de intereses de la correspondiente operación y, como máximo, semestralmente.

5. El volumen de subvenciones otorgadas por el Instituto de Crédito Oficial en el curso de cada año natural, correspondientes a operaciones contratadas en dicho año, no superará la cuantía que señale el Ministerio de Economía y Hacienda.

6. Semestralmente el ICO y la Dirección General de Política Comercial elaborarán un informe sobre la evolución del sistema de apoyo oficial al que se refiere esta Orden. En base a estos informes la Secretaría de Estado de Economía y la Secretaría de Estado de Comercio propondrán al Ministerio de Economía y Hacienda los cambios que estimen oportunos.

7. Los porcentajes mencionados en los artículos 1.º y 2.º serán iguales a cero.

8. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Política Comercial y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

**10110** *ORDEN de 27 de abril de 1987 por la que se modifica el artículo quinto de la Orden de 23 de enero de 1981 sobre cuentas extranjeras de pesetas convertibles.*

La evolución de la situación monetaria ha aconsejado la adopción de diversas medidas tendentes a ajustar el crecimiento de las magnitudes monetarias a los objetivos marcados para el presente año; por lo que se refiere al sector exterior, se han incluido en la base para el cálculo del coeficiente de Caja los saldos de pesetas convertibles, así como los incrementos de los pasivos netos en moneda extranjera.

La evolución de los tipos de interés y la persistencia de los desequilibrios y, en particular, la persistencia de la generación de liquidez por operaciones con el exterior, aconsejan la adopción de nuevas medidas,

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las Entidades delegadas no podrán satisfacer intereses a las cuentas extranjeras de pesetas convertibles, cualquiera que sea su forma o instrumentación. Cuando se trate de composiciones a plazo fijo, esta prohibición se aplicará a las que se constituyan o renueven en o a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Segundo.—Lo dispuesto en el número precedente no será de aplicación a las cuentas extranjeras de pesetas convertibles cuyo saldo medio, en cualquier periodo de cálculo de intereses, sea igual o inferior a 10.000.000 de pesetas, para las cuales los tipos de interés abonables serán libremente pactados por las Entidades delegadas con sus depositantes.

Tercero.—Lo establecido en la presente Orden será de obligada observancia para todas las Entidades delegadas en materia de

control de cambios. Su incumplimiento será sancionable de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la aplicación por el Banco de España de las normas de disciplina bancaria y demás legislación vigente.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Transacciones Exteriores.

**10111** *ORDEN de 27 de abril de 1987 por la que se fija el derecho regulador para las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, y el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 14 de abril de 1987,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en las islas Canarias de las harinas de trigo panificable de la partida arancelaria 11.01.A es de 5.388 pesetas/tonelada.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de abril de 1987.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**10112** *ORDEN de 23 de abril de 1987 sobre convalidación de títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro Instructor de Educación Física por los establecidos en el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 1 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio) dispuso el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1986 por la que se declaraba la nulidad de la Orden de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 10) sobre convalidación de los títulos de Profesor, Instructor y Maestro Instructor de Educación Física por los correspondientes a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, por lo que procede desarrollar nuevamente la disposición transitoria cuarta del citado Real Decreto, señalando, al efecto, los requisitos para que los titulados por Planes de Estudios anteriores al referido Real Decreto puedan obtener los títulos señalados en el artículo 5.º del mismo.

En su virtud, previos los informes del Consejo Superior de Deportes y del Consejo General de Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Quienes estén en posesión del título de Profesor de Educación Física obtenido por planes de estudios anteriores al Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, en los Institutos Nacionales de Educación Física y Escuelas oficialmente reconocidas, podrán convalidar su título por el de Licenciado en Educación Física, cumplimentando alguno de los siguientes requisitos, a elección de los interesados:

a) Presentación y evaluación positiva de un trabajo de introducción a la investigación (tesina) sobre un tema relacionado con

algunas de las materias que se cursen en los planes de estudios vigentes de los Institutos Nacionales de Educación Física acompañándolo de una Memoria de su actividad académica y profesional.

El trabajo de introducción a la investigación, deberá ir acompañado por un informe razonado del Director del mismo, en el que fundamente su admisión.

Podrán ser Directores, los Profesores numerarios o contratados a nivel de Catedráticos o Profesores titulares de los Institutos Nacionales de Educación Física y los Catedráticos y los Profesores titulares de otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de áreas de conocimiento relacionadas con la Educación Física.

b) Superación de un examen o prueba de conjunto y presentación de una Memoria de su actividad académica y profesional.

Los contenidos del examen o prueba de conjunto se fijarán por el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe del Consejo Superior de Deportes.

En ambas opciones, los Tribunales valorarán ponderadamente el currículum del interesado y especialmente sus méritos docentes y de investigación.

Los Tribunales encargados de juzgar tanto el trabajo de investigación como la prueba de conjunto, serán designados por la Universidad a la que esté adscrito el Instituto Nacional de Educación Física correspondiente y estarán compuestos por cinco miembros, de los cuales el Presidente será Catedrático o Profesor titular de Universidad y los cuatro restantes serán Profesores Licenciados de los Institutos Nacionales de Educación Física.

Segundo.—Quienes estén en posesión del título de Instructor, Instructora general o de Maestro Instructor de Educación Física, obtenido por planes de estudios anteriores al Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, en los Institutos Nacionales de Educación Física y Escuelas oficialmente reconocidas, podrán convalidar sus títulos por el de Diplomado en Educación Física, cumpliendo el siguiente requisito:

Superación de un examen o prueba de conjunto y presentación de una Memoria de su actividad académica y profesional.

Los contenidos del examen o prueba de conjunto se fijarán por el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe del Consejo Superior de Deportes.

Los Tribunales valorarán ponderadamente el currículum del interesado y especialmente sus méritos docentes.

Los Tribunales encargados de juzgar el examen o prueba de conjunto, serán designados por la Universidad a la que esté adscrito el Instituto Nacional de Educación Física correspondiente y estarán compuestos por cinco miembros, de los cuales el Presidente será Catedrático o Profesor titular de Universidad y los cuatro restantes serán Profesores Licenciados de los Institutos Nacionales de Educación Física.

Tercero.—Las solicitudes y expediente de convalidación a que se refiere la presente Orden y en cuya virtud corresponde expedir los títulos previstos en el art. 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, se tramitarán por conducto de los Institutos Nacionales de Educación Física, elevándose las propuestas de convalidación a este Ministerio para la resolución que proceda.

Cuarto.—Quedan consolidados cuantos títulos de Licenciados y Diplomados en Educación Física hayan sido obtenidos al amparo de la Orden de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Quinto.—De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, el plazo de cinco años previsto para la obtención de los títulos a que se refiere el artículo 5.º del mismo, se computará a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Sexto.—Queda derogada la Orden de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 10) y la de 14 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 24), que modificó la anterior, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior a dictar las Resoluciones precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Madrid, 23 de abril de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**10113** *CORRECCION de errores del Real Decreto 316/1987, de 20 de febrero, sobre modificación y ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 951/1984, de 28 de noviembre, en materia de carreteras.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 4 de marzo de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6453, relación número 2, donde dice: «De la carretera provincial de Garrucha a Pozo del Esparto, comprendido entre las intersecciones con las carreteras AL-150 de Carrucha a Turre ...», debe decir: «De la carretera provincial de Garrucha a Pozo del Esparto, comprendido entre las intersecciones con las carreteras AL-152 de Garrucha a Turre ...».